

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1996

Nº 23135

CONTENIDO

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 136

(De 29 de agosto de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 " SE APROBO EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PANAMA" PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 136

(De 29 de agosto de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 "

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo Municipal Nº 124 de 9 de noviembre de 1993, se aprobó el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá;

Que luego de un profundo estudio del Acuerdo 124, la Tesorería Municipal consideró oportuno reestructurar de manera integral el sistema tributario municipal, buscando el debido equilibrio entre los legítimos interés de los contribuyentes y del Gobierno Municipal, ya que el referido acuerdo no contempla algunos tributos establecidos.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Modificarse el Literal a) del numeral 1) IV del Artículo Primero del Acuerdo 124 de 9 de noviembre de 1993, que quedará redactado de la siguiente forma:

IV- OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

1) Aparcamiento de Vehiculos renta 1214-99-00

a) Servicio de Parquímetros por hora o fracción, de acuerdo al tipo de aparato pagarán:

15 minutos.....B/ 0.10

45 minutos.....B/ 0.25

Se autoriza a la Tesorería Municipal a establecer permisos de estacionamiento por año, mediante calcomanías especiales de acuerdo a la siguiente tarifa:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.**DIRECTOR****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/ 2.60****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Para vehículos con placa particular.....B/ 100.00

Para vehículos con placa comercial.....B/ 150.00

ARTICULO SEGUNDO: Modificarse el Artículo Segundo del Acuerdo Nº 124 del 9 de noviembre de 1993; el que quedará redactado de la siguiente forma**1- VENTAS AL POR MAYOR DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES**
(Renta 1125-01-00).

Las personas que desarrollen esa actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

más de.....	8,000.000.00	1,000.00
de 7,000.000.01 hasta	8,000.000.00	800.00
de 6,000.000.01 hasta	7,000.000.00	700.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	600.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

de 3,000.000.01 hasta	4,000.000.00	400.00
de 2,000.000.01 hasta	3,000.000.00	300.00
de 1,250.000.01 hasta	2,000.000.00	250.00
de 1,000.000.01 hasta	1,250.000.00	200.00

Tercera Categoría

de 850.000.01 hasta	1,000.000.00	150.00
de 600.000.01 hasta	850.000.00	125.00
de 450.000.01 hasta	600.000.00	100.00
de 300.000.01 hasta	450.000.00	75.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	50.00
Hasta.....	200.000.00	25.00

2- ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS
(Renta 1125-03-00).

Los establecimientos que desarrollen esta actividad no serán considerados como comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras; y Pagarán según su categoría de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)

IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

3- EMPRESA DE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS (Renta 1125-03-01)

Las Empresas que se dedican a la actividad de arrendamientos de autos, incluyendo las sucursales y las venta de sus propios autos, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, según n la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) **IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**

Primera Categoría

De más de.....	6.000.000.00	800.00
de 5.000.000.01 hasta	6.000.000.00	550.00

de 4.000.000.01	hasta	5.000.000.00	400.00
de 2.000.000.01	hasta	4.000.000.00	275.00

Segunda Categoría

de 1.500.000.01	hasta	2.000.000.00	250.00
de 1.000.000.01	hasta	1.500.000.00	200.00
de 750.000.01	hasta	1.000.000.00	150.00
de 500.000.01	hasta	750.000.00	125.00

Tercera Categoría

de 400.000.01	hasta	500.000.00	100.00
de 300.000.01	hasta	400.000.00	90.00
de 200.000.01	hasta	300.000.00	80.00
de 150.000.01	hasta	200.000.00	70.00
de 120.000.01	hasta	150.000.00	60.00
de 100.000.01	hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01	hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01	hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01	hasta	60.000.00	20.00
hasta.....		40.000.00	10.00

4- ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE MADERA (Renta 1125-04-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la venta de Madera, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondiente arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancías Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

5- VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS
(Renta 1125-05-00)

Las personas que desarrollen esa actividad pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

6- **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (Renta 1125-06-01)**
(Ley 55 de 10 de julio de 1973)

a) Cantinas y Toldos transitorios en la Ciudad pagarán:

Por tres días de funcionamiento..... B/. 400.00
 Por cinco días de funcionamiento.....B/. 550.00
 Por siete días de funcionamiento..... B/. 750.00

b) Cantinas y Toldos transitorios en el resto del Distrito pagarán:

Por tres días de funcionamiento..... B/. 250.00
 Por cinco días de funcionamiento.....B/. 300.00
 Por siete días de funcionamiento.....B/. 350.00

c) Expendio de Cervezas en Estadios y Gimnasios, previo permiso, pagarán:

En actividades deportivas, diarios.....B/. 25.00
 En actividades artísticas, diarios.....B/. 50.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operan dentro de los predios de la misma fábrica, siempre que allí se venda, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

d) Venta de licores al Por Mayor pagarán mensualmente
 (Renta-1125-06-03)

Por la venta solamente de cervezas.....B/. 150.00
 Por la venta de Licores Extranjeros.....B/. 175.00
 Por la venta de cervezas y licores
 Nacionales y Extranjeros..... B/. 200.00

e) La venta de licores en cantinas, boites y bares ubicados dentro de la ciudad de Panamá, pagarán según sus ventas brutas anuales y de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)</u>		<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
De más de.....	150.000	250.00
de 100.000.01 hasta	150.000	225.00
de 75.000.01 hasta	100.000	175.00
de 50.000.01 hasta	75.000	150.00
Hasta.....	50.000	125.00

Se consideran cantinas, boites y bares en la Ciudad, las ubicadas en los siguientes Corregimientos: Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, Tocumen, Pedregal, San Francisco, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Calidonia, Ancón, San Felipe, Bella Vista y Bethania.

f) Cantinas, boites y bares ubicados en el resto del Distrito:

Las cantinas boites y bares ubicados en el resto del Distrito de Panamá, (Ordinal 2º Art. 15 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973), pagarán el impuesto por mes o fracción según la tabla por ventas brutas anuales así:

Hasta..... B/. 25.000.00 pagarán.....B/. 50.00
 de 25.000.01 hasta B/. 50.000.00 pagarán.....B/. 60.00
 de más de B/.50.000.00 pagarán.....B/. 75.00

Son cantinas, boites y bares en el resto del Distrito las ubicadas en los siguientes Corregimientos: Pacora, Chilibre, Alcalde Díaz y San Martín.

g) Ventas de licores en Bodegas en la ciudad de Panamá.

Las bodegas ubicadas en la ciudad de Panamá, pagarán por mes o fracción (Ordinal 1° del art. 16 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973), la suma de B/. 200.00 mensuales.

Están dentro de la ciudad las bodegas ubicadas en los siguientes Corregimientos: Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, Tocumen, Pedregal, San Francisco, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Calidonia, Ancón, San Felipe, Bella Vista y Bethania.

h) Ventas de licores en Bodegas en el resto del Distrito:

Las bodegas ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, pagarán el impuesto mensual o fracción de mes la suma de B/. 75.00

Están ubicadas en el resto del Distrito las que se encuentran en los Corregimientos de Pacora, Chilibre, Alcalde Díaz y San Martín

7- VENTA NOCTURNA DE LICORES (Renta 1125-06-02)

Los establecimientos de venta de licores al por menor que funcionen después de las 12:00 de la noche, deberán proveerse del permiso que establece el Código Administrativo.

Cantinas, bodegas, supermercados y tiendas ubicadas en áreas rurales y suburbanas pagarán por mes o fracción B/. 50.00

Cantinas bodegas, boites, bares, discotecas, supermercados en áreas urbanas, pagarán por mes o fracción B/.75.00

Bares en Hoteles dentro del área urbana, pagarán por mes o fracción.....B/.100.00

8- ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO. (Renta-1125-07-00)

Los establecimientos que desarrollen esta actividad no serán considerados como comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)

IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	400.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00

Segunda Categoría

de 150.000.01 hasta 200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta 150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta 120.000.00	50.00

Tercera Categoría

de 80.000.01 hasta 100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta 80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta 60.000.00	20.00
Hasta..... 40.000.00	10.00

9- CARNICERIA Y LOCALES DE EXPENDIO DE CARNES (Renta 1125-09-01)

Pagarán según su ubicación en la siguiente forma:

- a) En áreas rurales.....B/. 5.00
- b) En tiendas y Abarroterías Urbanas.....B/. 10.00
- c) En Comisariatos y Minisupermercados.....B/. 15.00
- d) En Supermercados:
 - Ventas Brutas Anuales hasta B/.75.000.....B/. 25.00
 - Ventas Brutas Anuales de 75.000.01 a 150.000.....B/. 50.00
 - Ventas Brutas Anuales de 150.000.01 a 300.000.....B/.150.00
 - Ventas Brutas Anuales de más de 300.000.....B/.200.00
- e) En carnicerías.....B/. 30.00

10- EXPENDIO DE LEGUMBRES Y FRUTAS (Rentas 1125-09-02)

Pagarán según su ubicación en la siguiente forma:

- a) En kioscos y abarroterías en áreas rurales.....B/. 3.00
- b) En kioscos y abarroterías en áreas urbanas.....B/. 5.00
- c) En minisuper y comisariatos.....B/. 10.00
- d) En supermercados.....B/. 50.00

**11- ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
(Renta 1125-10-00)**

Estos establecimientos pagarán el impuesto así:

- a) Por el primer surtidor instalado.....B/. 15.00
- b) Por los surtidores adicionales hasta un número de seis, por cada uno pagarán B/.3.00 y los que excedan de seis, pagarán cada uno B/.4.00.
- c) Renta 1125-10-01

La estaciones de combustible y lubricantes que expendan otros productos como cigarrillos, desodorantes y otros productos para vehículos, pagarán adicionalmente, por mes o fracción de mes B/.15.00.

12- GARAJES PUBLICOS (Renta 1125-11-00)

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a su Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

Más de	400,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00

Segunda Categoría

De 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta.....	40,000.00	10.00

13- TALLERES COMERCIALES (Renta 1125-12-00)

Los talleres comerciales de todo tipo pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de.....	400,000.00	250.00
----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 300,000.01 hasta	400,000.00	200.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	150.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	75.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	50.00
de 40,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 20,000.01 hasta	40,000.00	20.00
Hasta.....	20,000.00	10.00

14- SERVICIO DE REMOLQUE (Renta 1125-13-00)

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

Más de 175,000.00 125.00

Segunda Categoría

De 150,000.01 hasta 175,000.00 100.00
de 125,000.01 hasta 150,000.00 75.00
de 100,000.01 hasta 125,000.00 50.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta 100,000.00 40.00
de 50,000.01 hasta 80,000.00 30.00
Hasta 50,000.00 20.00

15- FLORISTERIA (Renta 1125-15-00)

Las floristerías pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de 500,000.00 200.00

Segunda Categoría

De 400,000.01 hasta 500,000.00 150.00
de 200,000.01 hasta 400,000.00 100.00
de 100,000.01 hasta 200,000.00 75.00

Tercera Categoría

De 75,000.01 hasta 100,000.00 50.00
de 50,000.01 hasta 75,000.00 30.00
Hasta 50,000.00 20.00

16- FARMACIAS (Renta 1125-16-00)

Por las ventas brutas anuales de medicinas de uso humano, las mismas pagarán según la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

Más de 255,000.00 100.00

Segunda Categoría

De 220,000.01 hasta 255,000.00	75.00
de 185,000.01 hasta 220,000.00	50.00
de 150,000.01 hasta 185,000.00	40.00

Tercera Categoría

De 90,000.01 hasta 150,000.00	30.00
de 70,000.01 hasta 90,000.00	20.00
Hasta..... 70,000.00	10.00

17- ABARROTERIAS (Renta 1125-17-01)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de 50,000.00	40.00
---------------------------	-------

Segunda Categoría

De 45,000.01 hasta 50,000.00	30.00
------------------------------	-------

Tercera Categoría

De 35,000.01 hasta 45,000.00	25.00
de 25,000.01 hasta 35,000.00	20.00
de 15,000.01 hasta 25,000.00	15.00
Hasta..... 15,000.00	10.00

18- KIOSCOS (Renta 1125-17-02)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de 15,000.00	
---------------------------	--

Segunda Categoría

De 10,000.01 hasta 15,000.00	15.00
de 5,000.01 hasta 10,000.00	10.00

Tercera Categoría

Hasta..... 5,000.00	5.00
---------------------	------

19- JOYERIA Y RELOJERIA (Renta 1125-18-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Joyería y Relojería; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	500.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta.....	40,000.00	10.00

20- LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA (Renta 1125-19-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Librería y Artículos de Oficina, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00

de 4,000.000.01 hasta 5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta 4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta 2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta 1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta 1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta 750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta 500,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta 400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta 300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta 200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta 150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta 120,000.00	50.00
de 80,000.01 hasta 100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta 80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta 60,000.00	20.00
Hasta.....	10.00
40,000.00	

21- DEPOSITOS COMERCIALES (Renta 1125-20-00)

Los depósitos comerciales de todo tipo pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

Más de 400,000.00	175.00
-------------------------	--------

Segunda Categoría

De 300,000.01 hasta 400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta 300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta 200,000.00	100.00
de 100,000.01 hasta 150,000.00	75.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta 100,000.00	40.00
de 50,000.01 hasta 80,000.00	30.00
de 30,000.01 hasta 50,000.00	20.00
Hasta.....	10.00
30,000.00	

22- MUEBLERIA Y EBANISTERIA (Renta 1125-22-00)

Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750,000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500,000.01 hasta	750,000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta.....	40,000.00	10.00

23- VENTAS DE DISCOS Y ACCESORIOS (Renta 1125-23-00)

Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría, de acuerdo a sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta 2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta 1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta 1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta 750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta 500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta 400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta 300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta 200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta 150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta 120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta 100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta 80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta 60.000.00	20.00
Hasta..... 40.000.00	10.00

24- DISCOTECAS MOVILES (Renta - 1125-23-01)

Las personas que desarrollen esa actividad, pagarán según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de200,000.00	125.00
De 150,000.01 hasta 200,000.00	100.00

Segunda Categoría

De 120,000.01 hasta 150,000.00	75.00
De 100,000.01 hasta 120,000.00	50.00
De 80,000.01 hasta 100,000.00	40.00

Tercera Categoría

De 60,000.01 hasta 80,000.00	30.00
De 40,000.01 hasta 60,000.00	20.00
Hasta 40,000.00	10.00

25- FERRETERIAS (Renta 1125-24-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Ferreterías, y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

26- CASA DE CAMBIO (Renta 1125-25-00)

Las casas de cambio pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

COMIS. BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

de más de	700,000.00	600.00
-----------------	------------	--------

Segunda Categoría

de 500,000.01 hasta	700,000.00	500.00
de 400,000.01 hasta	500,000.00	350.00
de 250,000.01 hasta	400,000.00	300.00
de 175,000.01 hasta	250,000.00	250.00
de 150,000.01 hasta	175,000.00	200.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 75,000.01 hasta	100,000.00	100.00
de 40,000.01 hasta	75,000.00	75.00
de 20,000.01 hasta	40,000.00	50.00
de 10,000.01 hasta	20,000.00	20.00
Hasta.....	10,000.00	10.00

27- CASA DE EMPEÑO (Renta 1125-26-01)

Las casa de empeño pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	400,000.00	500.00
-----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 300,000.01 hasta	400,000.00	400.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	300.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	200.00

Tercera Categoría

Hasta.....	150,000.00	150.00
------------	------------	--------

28- INSTITUCIONES FINANCIERAS (Renta 1125-26-02)

Las instituciones financieras pagarán, según su categoría establecidas de acuerdo con el monto de sus operaciones brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

OPERAC. BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	9 millones	1.000.00
de 8,000.000.01 hasta	9 millones	700.00
de 7,000.000.01 hasta	8 millones	600.00

Segunda Categoría

de 6,000.000.01 hasta	7,000.000.00	500.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	400.00
de 3,000.000.01 hasta	5,000.000.00	250.00
de 1,000.000.01 hasta	3,000.000.00	150.00

Tercera Categoría

Hasta.....	1,000.000.00	100.00
------------	--------------	--------

29- CLUB DE MERCANCIA (Renta 1125-27-00)

Los negocios propiedad de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Club de Mercancías", pagarán como impuesto municipal mensualmente el $\frac{1}{2}$ % del valor total de todas las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancías están en la obligación de reportar mensualmente a la Tesorería Municipal, las cantidad de listan que operan y el valor total de las mismas.

A los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo.

30- AGENTES REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDOR (Renta 1125-28-01)

Se entiende por tales a toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución. Los agentes representantes y distribuidores pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

de más de.....	6,000.000.00	800.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00

Segunda Categoría

de 3,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00
de 2,500.000.01 hasta	3,000.000.00	400.00
de 2,000.000.01 hasta	2,500.000.00	350.00
de 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	300.00
de 1,250.000.01 hasta	1,500.000.00	250.00
de 1,000.000.01 hasta	1,250.000.00	200.00

Tercera Categoría

de 800,000.01 hasta 1,000,000.00	150.00
de 500,000.01 hasta 800,000.00	100.00
de 300,000.01 hasta 500,000.00	75.00
de 200,000.01 hasta 300,000.00	50.00
Hasta..... 200,000.00	20.00

31- AGENTES COMISIONISTAS (Renta 1125-28-02)

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración.

Los agentes comisionistas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

COMIS. BRUTAS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

de más de 700,000.00	600.00
----------------------------	--------

Segunda Categoría

de 500,000.01 hasta 700,000.00	500.00
de 400,000.01 hasta 500,000.00	350.00
de 250,000.01 hasta 400,000.00	300.00
de 175,000.01 hasta 250,000.00	250.00
de 150,000.01 hasta 175,000.00	200.00
de 100,000.01 hasta 150,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 75,000.01 hasta 100,000.00	100.00
de 40,000.01 hasta 75,000.00	75.00
de 20,000.01 hasta 40,000.00	50.00
de 10,000.01 hasta 20,000.00	20.00
Hasta..... 10,000.00	10.00

32- AGENCIAS DE VIAJES (Renta 1125-28-03)

Pagarán por las comisiones brutas anuales, según su categoría así:

COMIS. BRUTAS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de500,000.00	300.00
---------------------------	--------

Segunda Categoría

De 400,000.01 hasta 500,000.00	250.00
de 250,000.01 hasta 400,000.00	200.00
de 150,000.01 hasta 250,000.00	150.00

Tercera Categoría

De 100,000.01 hasta 150,000.00	100.00
de 75,000.01 hasta 100,000.00	75.00
de 50,000.01 hasta 75,000.00	50.00
Hasta..... 50,000.00	25.00

33- AGENCIAS DE SEGURIDAD (Renta- 1125-28-04)

Las agencias de Seguridad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750,000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500,000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

34- AGENTES REPRESENTANTES DE ACCIONES, VALORES Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS (Renta 1125-29-01)

Los mismos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

ING. BRUTOS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

de más de	800,000.00	400.00
de 500,000.01 hasta	800,000.00	250.00

Segunda Categoría

de 300,000.01 hasta	500,000.00	200.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 100,000.01 hasta	200,000.00	100.00
Hasta.....	100,000.00	75.00

35- ANUNCIOS Y ROTULOS (Renta 1125-30-00)**A- Anuncios**

Todo letrero, escritura, pintura, emblema, dibujo, o cualquier otro medio colocado sobre vehículos, terreno, edificios o fachadas, estructura artificial o natural, incluyendo las llamadas vallas, mini-vallas, telones, carteles, afiches y volantes con el propósito de llamar atención hacia productos, artículos, marcas, actividad comercial o política, negocios, recreación, profesión u ocupación domiciliario que se ofrece o vende o se realizará en un lugar distinto donde aparezca, pagará el impuesto municipal en la siguiente forma:

- 1- Anuncios Comerciales: Colocados dentro de la propiedad pagarán B/. 0.60 mensuales por metro cuadrado o fracción.
- 2- Anuncios Comerciales Colocados en servidumbre con dimensiones máximas de 3 x 10 metros, pagarán B/. 0.60 por mes o fracción de mes, por cara, más B/. 10.00 mensual por ocupación de terreno.
- 3- Anuncios en Mini-Vallas: Colocadas en servidumbre con dimensiones máximas de 1.20 mts. x 2.40 mts. pagarán B/. 5.00 por mes o fracción por cara, más B/. 2.50 mensual por ocupación de terreno.
- 4- Vallas y Mini-Vallas: En blanco (sin anuncios) deberán pagar el costo de la placa control fijado en B/. 5.00 mensuales.
- 5- Los anuncios colocados en monumentos contruidos para estos efectos pagarán impuesto así:
 - a) Dentro de la propiedad pagarán B/. 50.00 mensual o fracción.
 - b) Cuando sea fuera de la propiedad pagarán B/. 75.00 por mes o fracción.

6- Anuncios colocados en Vehículos pagarán por mes o fracción de mes B/. 2.00 por cada vehículo.

7- Anuncios en telones por cualquier motivos pagarán, por mes o fracción de la siguiente forma:

- | | |
|---|-----------|
| a) Dimensiones máximas de 2.00 mt. x 6.00 mts. pagarán | B/.30.00. |
| b) Dimensiones máximas de 2.00 mt. x 10.00 mts. pagarán | B/.35.00 |
| c) Dimensiones de más de 20 metros cuadrados pagarán | B/.40.00. |

B- Rótulos

Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o descripción, distintivo, la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de personas naturales o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad sujeta a gravamen municipal, pagarán por rótulo así:

- 1- Los rótulos cuando sean distintivo físico y esté colocado en cualquiera de la fachadas del edificio, pagarán B/.15.00 anuales.
- 2- Cuando el rótulo sea un distintivo físico apoyado sobre el suelo dentro de la propiedad pagarán B/. 30.00 anuales.
- 3- Cuando el rótulo sea un distintivo físico con altura no mayor de 5 mts. fuera de la propiedad, pagarán B/.40.00 anuales.

Para colocar el rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales y no podrá estar a una altura menor de 3 mts. sobre el nivel del piso.

36- APARATOS DE MEDICION (PESAS Y MEDIDAS) Renta 1125-35-00

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año como sigue:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Capacidad de 10 lbs..... | B/. 6.00 |
| b) | Capacidad de más de 10 lbs. hasta 25 lbs. | B/. 12.00 |
| c) | Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lbs. | B/. 20.00 |
| d) | Capacidad de más de 100 lbs..... | B/.30.00 |
| e) | Pesas electrónicas..... | B/.35.00 |

37- RESTAURANTE (Renta 1125-40-00)

Los establecimientos que se dedican a la venta de comida preparada incluyendo los postres, refrescos y bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

Más de	4,000,000.00	500.00
de 3,000,000.01 hasta	4,000,000.00	400.00
de 2,000,000.01 hasta	3,000,000.00	300.00
de 1,500,000.01 hasta	2,000,000.00	275.00
de 1,000,000.01 hasta	1,500,000.00	225.00
de 800,000.01 hasta	1,000,000.00	185.00

Segunda Categoría

de 700,000.01 hasta	800,000.00	145.00
de 600,000.01 hasta	700,000.00	125.00
de 500,000.01 hasta	600,000.00	100.00
de 400,000.01 hasta	500,000.00	85.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	65.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	45.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	30.00

Tercera Categoría

de 50,000.01 hasta	150,000.00	25.00
Hasta.....	50,000.00	20.00

38- VENTAS DE COMIDA EN KIOSCOS (Renta 1125-40-01)

Los establecimientos dedicados a la venta de comidas preparadas realizadas en Kioscos o puestos populares pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, según la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	50,000.00	20.00
----------------	-----------	-------

Segunda Categoría

de 30,000.01 hasta	50,000.00	15.00
de 20,000.01 hasta	30,000.00	10.00

Tercera Categoría

Hasta.....	20,000.00	5.00
------------	-----------	------

39- HELADERIA Y RESFRESQUERIA (Renta 1125-41-00)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) **IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**

Primera Categoría

De más de..... 80,000.00 75.00

Segunda Categoría

de 50,000.01 hasta 80,000.00 50.00

Tercera Categoría

de 20,000.01 hasta 50,000.00 15.00
Hasta..... 20,000.00 10.00

40- CASA DE HUESPEDES PERMANENTES (Renta 1125-42-01)

Establecimientos que alojan personas en forma permanente suministrándoles lavado y comida, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) **IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**

Primera Categoría

De más de..... 75,000.00 175.00

Segunda Categoría

de 40,000.01 hasta 75,000.00 125.00

Tercera Categoría

Hasta..... 40,000.00 75.00

41- HOTELES Y MOTELES (Renta 1125-43-00)

Dichos establecimientos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) **IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**

Primera Categoría

de más de..... 7,000.000.00 1,000.00
de 6,000.000.01 hasta 7,000.000.00 900.00
de 5,000.000.01 hasta 6,000.000.00 800.00

Segunda Categoría

de 3,000.000.01 hasta	5,000.000.00	700.00
de 2,000.000.01 hasta	3,000.000.00	600.00
de 1,000.000.01 hasta	2,000.000.00	500.00
de 600.000.01 hasta	1,000.000.00	400.00
de 400.000.01 hasta	600.000.00	300.00
de 200.000.01 hasta	400.000.00	250.00

Tercera Categoría

de 100,000.01 hasta	200,000.00	200.00
de 50,000.01 hasta	100,000.00	150.00
Hasta.....	50,000.00	100.00

42- CASA DE ALOJAMIENTOS OCASIONALES (Renta 1125-44-00)

Pensiones que son ocupadas por personas durante un período corto de tiempo, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	300,000.00	175.00
-----------------	------------	--------

Segunda Categoría

de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 100,000.01 hasta	200,000.00	100.00

Tercera Categoría

de 50,000.01 hasta	100,000.00	75.00
Hasta.....	50,000.00	50.00

43- PROSTITUTOS Y CABARETS (Renta 1125-45-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	1,000.000.00	800.00
de 800,000.01 hasta	1,000.000.00	500.00
de 600,000.01 hasta	800,000.00	300.00

Segunda Categoría

de 400,000.01 hasta	600,000.00	200.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	175.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	150.00

Tercera Categoría

de 100,000.01 hasta	200,000.00	125.00
Hasta.....	100,000.00	100.00

44- DISCOTECAS Y BOITES (Renta 1125-45-01)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

ING. BRUTO ANUAL (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	1,000,000.00	700.00
de 800,000.01 hasta	1,000,000.00	400.00

Segunda Categoría

de 600,000.01 hasta	800,000.00	175.00
de 400,000.01 hasta	600,000.00	150.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	125.00
de 100,000.01 hasta	300,000.00	100.00

Tercera Categoría

Hasta.....	100,000.00	75.00
------------	------------	-------

45- BAILES (Renta 1125-46-00)

Los bailes pagarán el impuesto municipal así:

a) Realizados en áreas rurales y sub-urbanas por noche	B/. 15.00
b) Realizadas en áreas urbanas, por noche	B/. 30.00
c) Realizadas durante Carnaval o Carnavalitos, por noche	B/. 50.00
d) Permanentes en boites, hoteles y discotecas, por noche	B/. 75.00
e) Establecimientos que realicen bailes permanentes..... en áreas rurales pagarán mensualmente un impuesto de	B/. 50.00
f) Establecimientos que realicen bailes permanentes en áreas urbanas pagarán mensualmente un impuesto de	B/. 200.00

No se expedirá permisos para bailes sin el pago previo del impuesto correspondiente.

46- BALNEARIOS, PISCINAS Y SITIOS DE RECREACION (Renta 1125-46-01)

Balnearios, piscinas y sitios de recreación pagarán por mes, según su entrada:

Hasta.....	B/. 2.00.....B/. 50.00
de B/. 2.00 hasta	B/. 5.00.....B/. 75.00
más de	B/. 5.00.....B/. 100.00

Nota: No se considerarán para esta renta, los Hoteles y Moteles

47- CAJAS DE MUSICA (Renta 1125-47-00)

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 20.00 por cada aparato instalado.

48- APARATOS DE JUEGOS ELECTRONICOS Y SIMILARES (Renta 1125-48-00)

- a) Pin-Ball, Atari, video juego o cualquier otro tipo de juegos electrónicos y similares, pagarán por mes o fracción de mes B/. 20.00 por cada máquina instalada.
- b) Caballitos o aparatos para niños, pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 por cada aparato instalado.

49- BILLARES (Renta 1125-49-00)

Pagarán por mes o fracción de mes el impuesto de la siguiente forma:

- a) En áreas rurales, con una mesa instalada B/. 20.00
- b) En áreas urbanas pagarán así:
- b.1) Por la primera mesa B/. 40.00
- b.2) Por las mesas adicionales hasta un número de 5, por cada una pagarán B/. 10.00
- Y las que excedan de 5, pagarán por cada una B/. 15.00

50- ESPECTACULOS PUBLICOS (Renta 1125-50-01)

Pagarán según el siguiente detalle:

1- Boxeo

- a) Profesional.....B/. 200.00 por función
- b) Campeonato Nacional.....B/. 250.00 por función
- c) Campeonato Internacional o MundialB/. 500.00 por función

2- Lucha Libre

- a) Profesional Nacional.....B/. 100.00 por función
- b) Campeonato Internacional.....B/. 200.00 por función

3- Artístico, por cada espectáculo, según el precio de entrada de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta.....B/.	5.00.....B/.	200.00
de...5.01...hasta.....	10.00.....	250.00
de...10.01...hasta.....	20.00.....	300.00
de...20.01...hasta.....	25.00.....	350.00
de...25.01...hasta.....	40.00.....	400.00
de...40.01...hasta.....	50.00.....	450.00
de...50.01...hasta.....	60.00.....	500.00
de...60.01...hasta.....	70.00.....	600.00
de...70.01...hasta.....	80.00.....	700.00

de...80.01...hasta.....	90.00.....	800.00
de...90.01...hasta...	100.00.....	900.00
de más de.....	100.00.....	1.000.00

4- Parques de Diversiones

- a) Por actividades ocasionales, pagarán por día B/.50.00
- b) Por actividades permanentes pagarán por mes según el precio de entrada de acuerdo, en base a la siguiente tabla:

Primera Categoría

Por entrada hasta B/. 2.50 por persona	B/. 200.00
de B/. 2.51 hasta B/. 5.00 por persona	B/. 300.00
de B/. 5.01 hasta B/. 10.00 por persona	B/. 400.00
de B/. 10.01 hasta B/. 15.00 por persona	B/. 500.00
más deB/. 15.00	B/. 700.00

51- CINEMATOGRAFOS (Renta 1125-50-02)

Pagarán, así:

- a) Los ubicados en los Corregimientos de Pacora, San Martín, Chilibre u otro lugar de área rural, B/.25.00
- b) Los ubicados en el área urbana:

Precio de Entrada

Impuesto

de 0.50 a 1.00	B/. 50.00
de 1.01 a 1.50	75.00
de 1.51 a 2.00	100.00
de 2.01 a 2.50	125.00
De más de....2.50	150.00

52- BARBERIAS Y PELUQUERIAS (Renta 1125-52-01)

- a) Las barberías que sólo realicen corte de cabello y barba y con más de una silla instalada, pagarán por mes o fracción B/. 5.00
- b) Las que realicen además de cortes de cabello y barba, tales como arreglo de uñas, tintes, champú, etc., pagarán por mes o fracción B/. 10.00
- c) Las que realicen corte de cabello, barba, masaje, arreglos de uñas y sean unisex, pagarán por mes o fracción B/. 20.00

Las barberías que solamente funcionen con una silla operada por su propietario, no son gravables con impuestos.

53- SALONES DE BELLEZA (Renta 1125-52-02)

Pagarán por mes o fracción, conforme a la siguiente tabla:

- a) Con actividad de corte de cabello, arreglo de uñas y seteo..... B/. 10.00
- b) Con arreglo de cabello, uñas, tintes, servicios unisex B/. 20.00
- c) Con corte y arreglo de cabello, uñas, pies, tratamiento del cabello y tintes. B/. 30.00
- d) Con arreglo de cabello, uñas, pies tratamiento del cabello y de la piel..... B/. 50.00
- e) Salones estudios de Belleza, con todo los servicios de belleza más la venta de artículos como cremas, lápices labiales, colorantes de uñas, perfumes y otros..... B/. 100.00

Serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, se vendan artículos al público

54- LAVANDERIAS (Renta 1125-53-01)

Pagarán por mes o fracción, según la siguiente tabla:

- a) Con solamente lavado y planchado a mano..... B/. 15.00
- b) Con sólo una máquina de lavar y una plancha de vapor..... B/. 25.00.
- c) Con más de dos máquinas de lavar y planchar, B/. 35.00
- d) Lavanderías y tintorerías con más de tres máquinas de lavar y planchar B/. 75.00
- e) Lavanderías industriales con maquinaria especializada, reparto a domicilio, etc., pagarán conforme a las ventas brutas anuales, según la tabla siguiente:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)

Hasta.....	100.000.00
de 100.000.01 hasta	150.000.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00
de 200.000.01 hasta	250.000.00
De más de.....	250.000.00

IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

150.00
175.00
200.00
225.00
250.00

55- LAVAMATICOS (Renta 1125-53-02)

Pagarán de acuerdo con la cantidad de máquinas instaladas, según la siguiente tabla:

— Hasta 5 máquinas	15.00
— de 6 a 10 máquinas.....	25.00
— de más de 10 máquinas.....	35.00

56- LAVAUTOS (Renta 1125-53-03)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

Más de	400,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00

Segunda Categoría

De 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
hasta.....	40,000.00	10.00

57- ESTUDIOS FOTOGRAFICOS (Renta 1125-54-01)

Pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tabla:

- a) Estudios para fotografías instantáneas tamaño carnet
(blanco y negro)B/ 10.00
- b) Estudios para fotografías artísticas a colores, con
ampliacionesB/ 35.00
- c) Estudios para fotografías de todo tipo, ampliaciones y
revelado de películasB/ 50.00
- d) Estudio fotográfico de todo tipo, ampliaciones, revelado,
servicios a domicilioB/ 100.00

58- ESTUDIOS DE TELEVISION (Renta 1125-54-02)

Pagarán por mes o fracción así:

- a) Televisoras de cobertura solamente localB/ 600.00
- b) Televisores de cobertura nacional con repetidoras..... B/ 1,000.00

**59- ESTUDIOS CINEMATOGRAFICOS DE PRODUCCION COMERCIAL
(Renta 1125-54-03)**

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	300.000	300.00
-----------------	---------	--------

Segunda Categoría

De 100,000.01 hasta	300.000	150.00
---------------------	---------	--------

Tercera Categoría

De 75,000.01 hasta	100.000	75.00
Hasta	75.000	50.00

60- EMISORAS DE RADIO - Renta (1125-54-04)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	2,000.000.00	500.00
de 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00

Segunda Categoría

De 750,000.01 hasta	1,000.000.00	200.00
de 500,000.01 hasta	750,000.00	150.00
de 300,000.01 hasta	500,000.00	100.00

Tercera Categoría

De 200,000.01 hasta	300,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	200,000.00	50.00
hasta.....	100,000.00	25.00

61 - VIDEO CLUB (Renta- 1125-54-05)

Las personas o establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500,000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750,000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500,000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

62- HOSPITALES PRIVADOS (Renta 1125-60-00)

Pagarán por mes, de la siguiente forma:

- a) Con menos de 70 camas ó tarifas entre
B/.40.00 y B/.50.00 diarias de hospitalización.....B/. 250.00
- b) Con más de 70 camas ó hasta 100 camas con
tarifas diarias de B/.50.01 hasta B/.65.00.....B/. 500.00
- c) Con más de 100 camas ó tarifas diarias de
B/.65.01 hasta B/.80.00B/. 750.00
- d) Con más de 100 camas ó tarifas de más de
B/.80.00 diariosB/.1,000.00

63- CLINICAS- HOSPITALES PRIVADOS (Renta 1125-61-01)

Las clínicas que tienen el servicio de hospitalización, pagarán por mes, así:

- a) Hasta 20 camasB/. 50.00
- b) De 21 a 50 camasB/.100.00
- c) De 51 a 70 camasB/.200.00

Las clínicas-hospitales que tengan más de 70 camas, pasarán a la categoría de Hospitales Privados.

64- LABORATORIOS (Renta 1125-61-02)

Los Laboratorios que fabriquen, procesen y transformen productos fotográficos, fármacos, químicos dentales, etc. pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de.....	250,000.00	300.00
----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 200,000.01 hasta	250,000.00	200.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	150.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	125.00

Tercera Categoría

De 70,000.01 hasta	100,000.00	75.00
de 50,000.01 hasta	70,000.00	50.00
de 25,000.01 hasta	50,000.00	30.00
Hasta	25,000.00	20.00

65- SERVICIOS DE CEMENTERIOS (Renta 1125-63-00)

Pagarán por mes, así:

Cremación pagarán por adultos	B/. 10.00
por menor	B/. 5.00

Inhumaciones pagarán por adultos	B/. 10.00
por menor	B/. 5.00

66- FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS (Renta 1125-64-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla.

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	250,000.00	300.00
-----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 200,000.01 hasta	250,000.00	200.00
de 175,000.01 hasta	200,000.00	175.00
de 150,000.01 hasta	175,000.00	150.00

Tercera Categoría

De 75,000.01 hasta	150,000.00	100.00
Hasta	75,000.00	50.00

67- SERVICIOS DE FUMIGACION (Renta 1125-65-00)

Las personas que se dediquen a esta actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a los ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más.....	1,500.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Segunda Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00

Tercera Categoría

de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

68- SEDERIA Y COSMETERIA (Renta 1125-70-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la venta de Sedería y Cosmética; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

69- APARATOS MECANICOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS
(expenden bebidas no alcohólicas, café, cigarrillos, ventas de hielo y otros artículos).
(Renta 1125-71-00)

Pagarán B/. 5.00 mensuales por cada máquina instalada hasta lo máximo de 10 máquinas y las que excedan pagarán B/. 3.00 adicionales por cada una.

70- ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE CALZADOS (Renta 1125-73-00)

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la Venta de Calzados; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)

IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500,000.00	175.00
de 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00
de 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta.....	40,000.00	10.00

71- JUEGOS PERMITIDOS (Ley 55 de 10 de julio de 1973) (Renta 1125-74-00)

Se entiende por Juegos Permitidos la explotación de galleras, bolos y boliche.

Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para la operación de galleras, bolos y boliche de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad productiva y ubicación así:

a) Galleras: las ubicadas en:

a-1) Areas rurales y suburbanas (fuera de la ciudad) B/. 75.00

a-2) Area urbana (dentro de la ciudad), B/. 200.00

b) Bolos: las ubicadas en:

b-1) Areas rurales y suburbanas B/. 100.00

b-2) Areas urbanas B/. 150.00

c) Boliche:

c-1) Por cada mesa instalada B/. 450.00

c-2) Por cada mesa adicional B/. 100.00

Podrán concederse permisos para juegos de carácter transitorio, los que pagarán los siguientes impuestos por día:

a) Juego de gallos en áreas rurales B/. 10.00

b) Juego de gallos en áreas urbanas B/. 50.00

c) Juego de bolos en áreas rurales B/. 20.00

d) Juego de bolos en áreas urbanas B/. 75.00

e) Juego de boliche en áreas rurales B/. 40.00

f) Juego de boliche en áreas urbanas B/. 100.00

72- BINGOS Y CASINOS (Renta-1125-74-01)

Los establecimientos que se dediquen a la actividad de Bingos y Casinos Privados, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de	20,000.000.00	1,600.00
de 15,000.000.01 hasta	20,000.000.00	1,400.00
de 10,000.000.01 hasta	15,000.000.00	1,200.00

Segunda Categoría

De 8,000.000.01 hasta	10,000.000.00	1,000.00
de 6,000.000.01 hasta	8,000.000.00	800.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	600.00

Tercera Categoría

De 3,000.000.01	hasta	4,000.000.00	400.00
de 2,000.000.01	hasta	3,000.000.00	350.00
de 1,000.000.01	hasta	2,000.000.00	300.00
Hasta.....		1,000.000.00	250.00

73- HIPODROMOS -- (Renta- 1125-74-02)

Los Hipódromos Privados , pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	35 millones	9,000.00
De 25,000.000.01	hasta 35 millones	8,000.00
De 20,000.000.01	hasta 25 millones	7,000.00

Segunda Categoría

De 18,000.000.01	hasta 20 millones	6,000.00
De 15,000.000.01	hasta 18 millones	5,000.00
De 10,000.000.01	hasta 15 millones	4,000.00

Tercera Categoría

De 7,000.000.01	hasta 10 millones	3,000.00
De 5,000.000.01	hasta 7 millones	2,000.00
Hasta	5 millones	1,000.00

74- SALONES DE MASAJES (Renta 1125-75-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)Primera Categoría

De más de	800,000.00	500.00
de 500,000.01	hasta 800,000.00	300.00
de 400,000.01	hasta 500,000.00	200.00

Segunda Categoría

de 300,000.01	hasta 400,000.00	175.00
de 200,000.01	hasta 300,000.00	150.00
de 100,000.01	hasta 200,000.00	100.00

Tercera Categoría

de 50,000.00 hasta 100,000.00	50.00
Hasta..... 50,000.00	25.00

75- SALONES DE SAUNA Y CULTURA FISICA (Renta 1125-75-01)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>ING. BRUTOS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
<u>Primera Categoría</u>	
De más de..... 300,000.00	300.00
<u>Segunda Categoría</u>	
De 200,000.01 hasta 300,000.00	175.00
de 100,000.01 hasta 200,000.00	100.00
de 50,000.01 hasta 100,000.00	50.00
<u>Tercera Categoría</u>	
Hasta..... 50,000.00	25.00

76- ADMINSTRACION DE BIENES RAICES (Renta 1125-76-01)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
<u>Primera Categoría</u>	
De más de..... 250,000.00	250.00
<u>Segunda Categoría</u>	
De 200,000.01 hasta 250,000.00	225.00
de 150,000.01 hasta 200,000.00	175.00
de 125,000.01 hasta 150,000.00	125.00
de 100,000.01 hasta 125,000.00	100.00
<u>Tercera Categoría</u>	
de 75,000.01 hasta 100,000.00	75.00
de 50,000.01 hasta 75,000.00	50.00
Hasta..... 50,000.00	25.00

77- INTERMEDIARIO Y PROMOTOR EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y RAICES (COMISIONISTA) (Renta 1125-76-02)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, según la siguiente tabla:

COMISIONES BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de.....	275,000.00	300.00
----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 195,000.01 hasta	275,000.00	225.00
de 155,000.01 hasta	195,000.00	175.00
de 100,000.01 hasta	155,000.00	150.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	125.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	100.00
de 40,000.01 hasta	60,000.00	75.00
de 30,000.01 hasta	40,000.00	50.00
Hasta.....	30,000.00	25.00

78- CASETAS Y EXPENDIO VARIOS (Renta 1125-77-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de.....	20,000.00	25.00
----------------	-----------	-------

Segunda Categoría

De 10,000.01 hasta	20,000.00	15.00
--------------------	-----------	-------

Tercera Categoría

Hasta.....	10,000.00	10.00
------------	-----------	-------

79- CASETAS DE TELEFONOS (Renta -1125-77-01)

Las Casetas de Teléfonos pagarán así:

- a- Las ubicadas en servidumbres municipales por cada una B/. 10.00 mensuales
- b- Las ubicadas en propiedad privada, por cada una B/. 5.00 mensuales

Nota: No serán consideradas las casetas ubicadas en áreas rurales.

80- EMPRESAS PUBLICITARIAS (Renta 1125-78-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de..... 500,000.00 300.00

Segunda Categoría

De 200,000.01 hasta 500,000.00 250.00
de 125,000.01 hasta 200,000.00 150.00

Tercera Categoría

De 95,000.01 hasta 125,000.00 125.00
de 75,000.01 hasta 95,000.00 100.00
Hasta..... 75,000.00 50.00

81- SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS (Renta 1125-80-00)

Pagarán según su categoría y de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a las siguientes tablas:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

a) Categoría Comisariatos y "Mini Super".

Hasta..... 250,000.00 50.00
De 250,000.01 hasta 400,000.00 75.00
de 400,000.01 hasta 600,000.00 100.00
de 600,000.01 hasta 800,000.00 125.00
de 800,000.01 hasta 1,000,000.00 150.00

En el caso de Comisariatos y minisuper, el impuesto total a pagar mensualmente, resultante de la suma de todos los impuestos correspondientes a las actividades desarrolladas por los mismos y gravadas por este Artículo, no será mayor de B/. 450.00, incluyendo los impuestos por el expendio de bebidas alcohólicas y la venta nocturna de licores.

Los Comisariatos y minisuper con ventas brutas anuales mayores de B/. 1,000,000.00 pagarán según la tabla de la Categoría de Supermercados.

b) Categoría Supermercados

Hasta..... 1,000,000.00 150.00
de 1,000,000.01 hasta 1,500,000.00 200.00
de 1,500,000.01 hasta 2,000,000.00 250.00
de 2,000,000.01 hasta 3,000,000.00 350.00
de 3,000,000.01 hasta 4,000,000.00 500.00
de 4,000,000.01 hasta 5,000,000.00 600.00
de 5,000,000.01 hasta 6,000,000.00 700.00
de más de..... 6,000,000.00 900.00

82- PANADERIAS Y EXPENDIO DE PAN Y DULCES (Renta 1125-81-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
--	-----------------------------------

Primera Categoría

De más de.....	200,000.00	100.00
----------------	------------	--------

Segunda Categoría

de 100,000.01 hasta	200,000.00	50.00
---------------------	------------	-------

Tercera Categoría

De 85,000.01 hasta	100,000.00	30.00
de 45,000.01 hasta	85,000.00	20.00
Hasta.....	45,000.00	10.00

83- CONFECCION DE LLAVES O CERRAJERIA (Renta - 1125-82-00)

Los establecimientos que confeccionen llaves o se dediquen a la actividad de Cerrajería, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
--	-----------------------------------

Primera Categoría

Más de	500,000.00	200.00
de 400,000.01 hasta	500,000.00	175.00

Segunda Categoría

De 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 125,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	125,000.00	50.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 60,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 30,000.01 hasta	60,000.00	20.00
Hasta.....	30,000.00	10.00

84- EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACION (Renta- 1125-87-00)

Las personas o empresas que desarrollen esa actividad pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

85- PUERTOS PRIVADOS (Renta 1125-90-00)

Las empresas que se dediquen a la actividad de movimiento de contenedores, de carga y descarga, pagarán según sus categorías establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	50,000.000.00	20,000.00
de 40,000.000.01 hasta	50,000.000.00	15,000.00
de 30,000.000.01 hasta	40,000.000.00	10,000.00

Segunda Categoría

De 25,000.000.01 hasta	30,000.000.00	8,000.00
de 20,000.000.01 hasta	25,000.000.00	6,000.00
de 15,000.000.01 hasta	20,000.000.00	4,000.00

Tercera Categoría

De 10,000.000.01 hasta	15,000.000.00	3,000.00
de 6,000.000.01 hasta	10,000.000.00	2,000.00
hasta.....	6,000.000.00	1,000.00

86- OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO ESPECIFICADA
(Renta 1125-99-01)

Toda actividad lucrativa no enumerada específicamente en este Artículo, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos o ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

ING. /VTAS. BRUTAS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta	500.000.00	175.00
de 300.000.01 hasta	400.000.00	150.00
de 200.000.01 hasta	300.000.00	125.00
de 150.000.01 hasta	200.000.00	100.00
de 120.000.01 hasta	150.000.00	75.00
de 100.000.01 hasta	120.000.00	50.00
de 80.000.01 hasta	100.000.00	40.00
de 60.000.01 hasta	80.000.00	30.00
de 40.000.01 hasta	60.000.00	20.00
Hasta.....	40.000.00	10.00

87 - FABRICAS E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES (Renta 1126-00-00)

Fábricas de Productos Alimenticios diversos	Renta 1126-01
Fábricas de Aceites y Grasas Vegetales	Renta 1126-02
Fábricas de Embutidos	Renta 1126-03
Fábricas de Galletas	Renta 1126-04
Fábrica de Harina	Renta 1126-05
Fábrica de Helados y Productos Lácteos	Renta 1126-06
Fábrica de Hielo	Renta 1126-07
Fábrica de Pastas Alimenticias	Renta 1126-08
Fábrica de Conservas de Frutas y Legumbres	Renta 1126-09
Fábrica de Pastillas y Chocolates	Renta 1126-10
Fábrica de Panadería y Dulcería	Renta 1126-11
Otras Fábricas	Renta 1126-69

Las referidas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a la tabla que se indica seguidamente.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

de más de	7,000.000.00	800.00
de 6,000.000.01 hasta	7,000.000.00	700.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	600.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

de 1,000.000.01 hasta	4,000.000.00	375.00
de 500,000.01 hasta	1,000.000.00	125.00

Tercera Categoría

de 350,000.01 hasta	500,000.00	100.00
de 250,000.01 hasta	350,000.00	75.00
de 150,000.01 hasta	250,000.00	50.00
hasta.....	150,000.00	25.00

88- FABRICAS DE AGUAS GASEOSAS (Renta 1126-12-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)**IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)****Primera Categoría**

De más de	8,000.000.00	800.00
de 6,000.000.01 hasta	8,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	6,000.000.00	600.00

Segunda Categoría

De 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00
de 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	450.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	375.00
de 750,000.01 hasta	1,000.000.00	325.00

Tercera Categoría

De 500,000.01 hasta	750,000.00	250.00
Hasta.....	500,000.00	200.00

89- FABRICA E INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS

Perfumes y Cosméticos	Renta 1124-11
Producción de Cigarrillos y similares	Renta 1126-16
Prendas de Vestir	Renta 1126-21

Calzados y Productos de Cuero	Renta 1126-22
Colchones y Almohadas	Renta 1126-24
Aserrios y Aserraderos	Renta 1126-30
Muebles y Productos de Madera	Renta 1126-31
Papel y Productos de Madera	Renta 1126-32
Productos Químicos	Renta 1126-41
Jabones y Productos de Limpieza	Renta 1126-42
Productos de Oxígeno	Renta 1126-43
Acetileno	Renta 1126-47
Pintura, Barniz y Lacas	Renta 1126-48
De Cemento, Cal y Yeso	Renta 1126-50
Canteras	Renta 1126-51
Productos de Cerámica	Renta 1126-52
Vidrios y Productos de Vidrio	Renta 1126-53
Bloques, Tejas, Ladrillos y Mosaicos	Renta 1126-54
Productos Metálicos	Renta 1126-55
Cepillos y Escobas	Renta 1126-60
Baúles, Maletas y Bolsas	Renta 1126-61
De Artesanías y Pequeñas Industrias	Renta 1126-62
Ingenios	Renta 1126-64
Descascaradoras de granos	Renta 1126-65
Plantas de Torrefacción de Café	Renta 1126-66
Trapiches Comerciales	Renta 1126-67
Concreto	Renta 1126-70
Astilleros	Renta 1126-71
Procesadora de Mariscos y Aves	Renta 1126-73
Alimentos para Aves	Renta 1126-74
Otras Fábricas	Renta 1126-99

Las antes referidas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a la tabla que se indica seguidamente.

VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)

INGRESOS MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	16,000.000.00	800.00
de 14,000.000.01 hasta	16,000.000.00	600.00
de 7,000.000.01 hasta	14,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

de 3,000.000.01 hasta	7,000.000.00	375.00
de 800.000.01 hasta	3,000.000.00	125.00

Tercera Categoría

de 550,000.01 hasta	800,000.00	100.00
de 450,000.01 hasta	550,000.00	75.00
de 250,000.01 hasta	450,000.00	50.00
hasta	250,000.00	25.00

90- SASTRERIA Y MODISTERIA (Renta 1126-23-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
--	-----------------------------------

Primera Categoría

De más de	300,000.00	250.00
de 250,000.01 hasta	300,000.00	200.00
de 200,000.01 hasta	250,000.00	150.00

Segunda Categoría

De 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 75,000.01 hasta	100,000.00	50.00

Tercera Categoría

De 50,000.01 hasta	75,000.00	25.00
de 25,000.01 hasta	50,000.00	20.00
Hasta.....	25,000.00	10.00

Nota: Serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales se vendan artículos al público.

91- FABRICAS E INDUSTRIAS DE GAS (Renta 1126-40-00)

Las antes referidas fábrica pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales o ingresos brutos anuales al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a la tabla que se indica seguidamente.

<u>VENTA O INGRESOS BRUTOS ANUALES</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
--	-----------------------------------

Primera Categoría

De más de	6,000,000.00	B/. 3,000.00
-----------------	--------------	--------------

Segunda Categoría

De 3,000,000.01 hasta	6,000,000.00	2,500.00
-----------------------	--------------	----------

Tercera Categoría

De 1,000,000.01 hasta	3,000,000.00	2,000.00
Hasta.....	1,000,000.00	1,000.00

92- TALLERES DE IMPRENTA Y EDITORIALES (Renta 1126-63-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTOS MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de	400,000.00	250.00
-----------------	------------	--------

Segunda Categoría

de 300,000.01 hasta	400,000.00	200.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	150.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 100,000.01 hasta	150,000.00	75.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	50.00
de 40,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 20,000.01 hasta	40,000.00	20.00
Hasta	20,000.00	10.00

93- COPIADORAS (Renta -1126-63-01)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)**Primera Categoría**

De más de.....	400,000.00	175.00
----------------	------------	--------

Segunda Categoría

De 300,000.01 hasta	400,000.00	150.00
de 200,000.01 hasta	300,000.00	125.00
de 150,000.01 hasta	200,000.00	100.00
de 120,000.01 hasta	150,000.00	75.00
de 100,000.01 hasta	120,000.00	50.00

Tercera Categoría

De 80,000.01 hasta	100,000.00	40.00
de 50,000.01 hasta	80,000.00	30.00
de 30,000.01 hasta	50,000.00	20.00
hasta.....	30,000.00	10.00

94- EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y ADICIONES DE EDIFICIOS.
(Renta 1128-04-00)

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los siguientes impuestos:

1. Para obras cuyo valor fluctúa entre B/.501.00 y B/.500.000.00, pagarán el 1%.

2. Para obras cuyo valor fluctúa entre más de B/.500.000.00 y hasta 1 millón, pagarán el 1% sobre el valor más el 0.25 % sobre la cantidad adicional.
3. Para obras cuyo valor exceda de 1 millón de Balboas, se pagará la tarifa establecida en los numerales anteriores, más el 0.25% sobre la cantidad adicional.
4. Las construcciones, adiciones y otras obras, cuyo valor no exceda de B/.500.00, no causarán impuesto, pero los interesados deberán obtener permiso municipal para efectuarlas.

95- EXPLOTACION DE BOSQUES Y TALAS DE ARBOLES (Renta 1211-01-00)

Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, pagarán así:

a) Por árboles talados así:

Caoba	B/.6.00 por unidad
Cedro y Robles	B/.3.00 por unidad
Mangle rojo o blanco	B/.0.10 por unidad
Otras especies	B/.2.50 por unidad

96- SERVICIOS AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES - Renta (1214-15-00)

Las empresas que desarrollen la actividad de servicios aéreos de pasajeros y cargas nacionales e internacionales pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	6,000.000	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000	500.00

Segunda Categoría

de 1,500.000.01 hasta	2 millones	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000	200.00

Tercera Categoría

de 400,000.01 hasta	500.000	175.00
de 300,000.01 hasta	400.000	150.00
de 200,000.01 hasta	300.000	125.00
de 150,000.01 hasta	200.000	100.00
de 120,000.01 hasta	150.000	75.00

de 100,000.01 hasta	120.000	50.00
de 80,000.01 hasta	100.000	40.00
de 60,000.01 hasta	80.000	30.00
de 40,000.01 hasta	60.000	20.00
hasta.....	40.000	10.00

97- EMPRESAS DE CARGAS NAVIERAS (Renta- 1214-17-00)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de.....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta	6,000.000.00	700.00
de 4,000.000.01 hasta	5,000.000.00	600.00
de 2,000.000.01 hasta	4,000.000.00	500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta	2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta	1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta	1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta	750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta	500.000	175.00
de 300,000.01 hasta	400.000	150.00
de 200,000.01 hasta	300.000	125.00
de 150,000.01 hasta	200.000	100.00
de 120,000.01 hasta	150.000	75.00
de 100,000.01 hasta	120.000	50.00
de 80,000.01 hasta	100.000	40.00
de 60,000.01 hasta	80.000	30.00
de 40,000.01 hasta	60.000	20.00
Hasta.....	40.000	10.00

98- EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA (Renta 1241-09-00) (Ley 32 de 9 de febrero de 1996)

La explotación de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla, tosca, que se realice tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos así:

- Arena Submarina, cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) por metro cúbico.
- Arena Continental, treinta centésimos de balboa (B/0.30) por metro cúbico.
- Arena de Playa,

- setenta centésimos de balboa (B/.0.70) por metro cúbico el primer año.
 - ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico el segundo año.
 - noventa centésimos de balboa (B/.0.90) por metro cúbico el tercer año.
 - un balboa (B/.1.00) por metro cúbico del cuarto año en adelante.
- d) Grava Continental, treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35) por metro cúbico.
 - e) Grava de Río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
 - f) Piedra de Cantera, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.
 - g) Piedra Caliza, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.
 - h) Piedra Ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
 - i) Tosca de Relleno, siete centésimos de balboa (B/.0.07) por metro cúbico.
 - j) Arcilla, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

99- DEGUËLLO Y PESO DE GANADO (Renta 1125-39-01)

- a) por cada cabeza de ganado vacuno machoB/. 4.50
- b) por cada cabeza de ganado hembraB/. 5.00
- c) por cada terneroB/.10.00
- d) por cada cabeza de ganado porcinoB/. 2.00

Por reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar, así:

- a) por cada res ovinaB/.1.00
- b) por cada res cabriaB/.0.50

100- PESADO DE GANADO (Renta 1125-39-02)

Cada res que se pese en la Báscula Municipal, por unidad B/. 0.50.

101- FERROCARRIL (Renta 1214-17-01)

Las empresas que desarrollen esta actividad, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)

Primera Categoría

De más de	60,000.000.00	10,000.00
de 50,000.000.01 hasta	60,000.000.00	9,000.00
de 40,000.000.01 hasta	50,000.000.00	8,000.00

Segunda Categoría

De 30,000.000.01 hasta	40,000.000.00	7,000.00
de 25,000.000.01 hasta	30,000.000.00	6,000.00
de 20,000.000.01 hasta	25,000.000.00	5,000.00

Tercera Categoría

De 15,000.000.01 hasta	20,000.000.00	4,000.00
de 10,000.000.01 hasta	15,000.000.00	3,000.00
de 6,000.000.01 hasta	10,000.000.00	2,000.00
hasta	6,000.000.00	1,000.00

102- OCUPACION TEMPORAL DE ACERAS (Renta 1241-14-00)

El uso temporal de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades causará los siguientes gravámenes:

- por el uso de calles y aceras para depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía se pagará por adelantado B/.1.00 por cada metro cuadrado por mes o fracción de mes.
- por el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimiento comerciales, se pagará por adelantado B/.200.00 por mes o fracción de mes.
- por el uso de aceras para la instalación temporal de Kiosco de venta, pagará por adelantado B/.5.00 por mes o fracción de mes.
- por el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la línea de la propiedad, previa autorización de la Alcaldía se pagará B/.50.00 por espacio de estacionamiento por mes o fracción de mes. No se permitirá cerrar las calles.

Todos estos usos deben estar justificados de carácter temporal y ser previamente autorizados por el alcalde.

**103- IMPUESTO DE VEHICULOS (Rentas 1128-11,1128-12, 1128-13, 1128-14 y 1128-15)
(Decreto de Gabinete No. 23 de 28 de febrero de 1971)**

El impuesto sobre vehículos, incluyendo el valor de la placa correspondiente, se pagará anual según la tarifa siguiente:

- por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros, B/.26.00.
- por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros/36.00.
- por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros, B/.17.00
- por un automóvil de alquiler de 6 pasajeros, B/.26.00
- por un automóvil de 10 pasajeros o menos, B/.42.00
- por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22 pasajeros, B/.52.00
- por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de 40 pasajeros, B/.72.00.
- por un ómnibus de mas de 40 pasajeros, B/.84.00
- para vehículos hasta 4.5 toneladas de peso bruto vehicular, para uso particular, B/.42.00

- j) para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, B/.46.00.
- k) por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas, B/.62.00.
- l) por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto Vehicular, sin pasar de 14 toneladas, B/.102.00
- m) por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, sin pasar de 14 tonales, B/.127.00.
- n) por un camión o grúa de más de 14 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, sin pasar de 18 toneladas, B/.157.00
- ñ) por un camión de 18 toneladas métricas de peso Vehicular hasta 24 toneladas, B/.182.00.
- o) por un camión o grúa de más de 24 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, B/.242.00.
- p) por un camión tractor hasta 14 toneladas métricas de peso Vehicular, B/.150.00.
- q) por un camión tractor hasta 14 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, B/.180.00.
- r) por semiremolque o remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, B/.22.00.
- s) por semiremolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto Vehicular, B/.62.00.
- t) por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/.70.00.
- u) por una motocicleta para uso particular, B/.18.00.
- v) por una motocicleta para uso comercial, B/.22.00
- x) por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará B/.1.00 del valor de la placa
- y) las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B/.50.00.

PARAGRAFO:

Cuando no se indique expresamente otra cosa, los impuestos determinados en este artículo se pagarán por mes o fracción de mes.

Se tendrán en cuenta las definiciones siguientes, para los efectos de la aplicación del impuesto correspondiente:

Ingresos Brutos: es la cantidad total, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes (deducidos los descuentos y devoluciones), de la prestación de servicios y de cualquier otro acto, contrato o actividad desarrollada.

Ventas Brutas: es el importe total, deducidos solamente los descuentos otorgados y las devoluciones, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes.

Operaciones Brutas: es el importe total, sin deducir suma alguna, de los préstamos, avales y otras operaciones no calificadas como venta o prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en cada caso, cuando una persona natural o jurídica desarrolle más de una actividad gravada por este artículo, el impuesto a cargo de la misma será el resultado de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad.

En los casos de agencias y sucursales ubicadas dentro del Distrito de Panamá, pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, cada sucursal o agencia pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este artículo. La casa matriz o casa central, ubicada dentro del Distrito de Panamá, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades. A los efectos anteriores, la persona deberá llevar contablemente registrados los ingresos, ventas u otros parámetros correspondientes a la casa matriz y a cada sucursal o agencia.

Así mismo, el impuesto total de una persona natural o jurídica, resultante de la suma de los impuestos que correspondan a las distintas actividades identificadas en este artículo, no podrá ser en ningún caso inferior al impuesto total de dicha persona determinando según el Acuerdo No.124 de 1993, sin perjuicio de lo que en cada caso pueda resolver la Junta Calificadora Municipal.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 94 de la ley No. 106 de 1973, en el caso de contribuyentes que inicien actividades gravadas por este Artículo, el impuesto se fijará por la Tesorería Municipal atendiendo, según el caso, al tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuarto, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número estimado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo de tamaño del equipo, el volumen de producción o capacidad productiva, índices que podrán ser tomados en cuenta en su conjunto o individualmente.

Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los Tributos Municipales, la Dirección de Administración Tributaria podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y actividades en general, las cuales estrictamente serán de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad; en cuyo caso se considerará como defraudación al Fisco Municipal.

Para su clasificación y registro respectivo, la Tesorería Municipal entregará un distintivo, el cual deberá, obligatoriamente exhibirse en el local del negocio o empresa.

A los efectos de la determinación del impuesto el Tesorero Municipal dispondrá de las facultades de investigación que le otorga el Artículo 57 de la ley No. 106 de 1973. A estos fines, el Tesorero Municipal podrá revisar los registros y estados contables del contribuyente con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación del impuesto según este Artículo. A falta de documentación que

compruebe tales factores, el Tesorero Municipal fijará de oficio el impuesto en base a los elementos de juicio de que disponga y sin perjuicio de los derechos del contribuyente de reclamar el impuesto así determinado.

ARTICULO TERCERO: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un descuento del 10 %.

ARTICULO CUARTO: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen el presente acuerdo, fijados por mes, deberán ser pagados por el Contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor sufrirá un recargo adicional del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional el 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año deberán ser pagados por los Contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer periodo siguiente se pagará un recargo adicional del 10%.

ARTICULO SEXTO: Los Contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros Tributos Municipales dentro de los términos señalados en la ley y este acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligadas a pagar el importe correspondiente del Tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo 84 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta misma materia y aquellas que le sean contrarias, con excepción del Artículo Primero del Acuerdo No.124 del 9 de noviembre de 1993.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SERGIO RAFAEL GALVEZ
Presidente

HERMISENDA PEREA DE SCOTT
Vicepresidenta

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 6 de septiembre de 1996

Aprobado:

Ejecutese y cumplase:

MAYIN CORREA
Alcaldesa

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ
Secretario General

AVISOS

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del código de Comercio se notifica al público en general que la empresa **MADEYOI, S.A.**, debidamente constituida según escritura No.5845 del 24 de mayo de 1994, de la notaría decima, microfilmada en la Ficha 289563, Rollo 42864, Imagen 047 de la sección de micropelícula (mercantil) del registro público; adquirió por compra y venta el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA EL SESTEO**, bajo licencia denominada **El Sesteo** representada por el señor José de las Mercedes Jaen con cédula de identidad personal No.7-66-903, ubicada en la Vía Tocumen, frente a la cárcel de Mujeres. L-037-406-57 Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del código de Comercio, comunico que he vendido mi establecimiento Comercial Villarreal con licencia Industrial No.2638 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias de Los Santos, dicho establecimiento esta ubicado en la Pasera de Guararé, provincia de Los Santos, al señor Celestino Villarreal G. con cédula número No.7-57-641. L-009-296 Tercera publicación

AVISO

La sociedad anónima **AGENCIAS COSMOS, S.A.**, inscrita bajo el asiento 52,663 folio 160 del tomo 227 de la sección de Personas mercantil y actualizada a ficha 178,699, rollo 19,604 e imagen 3, de la sección de Personas Mercantil (micropelícula) del Registro Público a

efecto de darle cumplimiento a los dispuesto en el artículo 777 del código de comercio, por este medio anuncia al público en general que ha traspasado, a título de dación en pago, a la sociedad **BAHIA MOTORS, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la ficha 319894, rollo51013 e imagen 0040 de la Sección de Persona Mercantil (Micropelícula), ciertos activos que forman parte del establecimiento comercial denominado **AGENCIAS COSMOS, S.A.**, amparado por la licencia comercial tipo "B", Número 3198 y ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro de la ciudad de Panamá. Panamá, 23 de septiembre de 1996. Atentamente, **GALINDO, ARIAS & LOPEZ Jessica Wynter** L-037-389-29 Tercera publicación

AVISO

SUPER CENTRO DE BATERIAS PEDREGAL, ubicado en Vía Principal No. 951, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá que opera con licencia Comercial Tipo B y cuya representante es **MONICA FLORES CORONEL**, anuncia a sus clientes, proveedores y público en general, que a partir del 1ro. de noviembre de 1996, actuará como Persona Jurídica y su representante legal lo será el Sr. **MARCO ANTONIO FLORES**, con cédula No. 8-154-2219. **MONICA FLORES CORONEL** L-037-400-81 Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá,

se notifica al público en General que la sociedad **SANJAMAX, S.A.**, adquirió por Contrato de Compra- Venta, el establecimiento comercial Servicios y Mantenimiento Valdes, al señor Santiago Váldes García portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-912, ubicada en la carretera Transistmica, Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, amparado por la Licencia Comercial Tipo A Nº 081 del 27 de noviembre de 1995. Santiago Váldes García Céd. Nº 9-98-912 L-037-394-62 Tercera publicación

AVISO

Por este medio hago constar que yo, **TSANG KWOK WING**, con cédula de identidad personal Nº N-16-154, mediante Escritura Nº 8636, del 3 de septiembre de 1996, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, vendí el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA EL TIEMPO**, de mi propiedad, ubicado en Calle 25 Este, Casa Nº 5-27, Planta Baja, Colonidia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, amparado por el Registro Comercial Tipo A, Nº 1470, concedido mediante resolución Nº 3919 del 12 de diciembre de 1995, al señor **YUE JIE LUO**, con cédula de identidad personal Nº E-8-61860.

Tsang Kwok Wing C.I.P. Nº N-16-154 L-037-414-35 Segunda publicación

AVISO

Por este medio yo, **GISELA ELIZABETH MUÑOZ DE CERNA**, con cédula de identidad personal número 382-2026, declara que dejo sin efecto la licencia

comercial Tipo B, Registro 40766, como persona natural cuyo nombre comercial es **LORD JOYEROS**, ya que pasamos hacer persona jurídica con el mismo nombre judicial. L-036-793-29 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ALEXIS JAVIER PIMENTEL**, con cédula de identidad personal 7-94-451, por este medio, comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **BODEGA RUFINA ALFARO**, ubicado en la calle Tomás Herrera, Los Santos, Los Santos, el cual está amparado con la Licencia Comercial tipo B Nº 18717 de 17 de agosto de 1995 al señor **RUBEN DARIO GARCIA V.**, con cédula de identidad personal 7-38-860. L-037-449-96 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que he vendido mi negocio denominado **TALLER MIAMI** ubicado en la Vía España, entrada de la Pradera frente a la Garantía, Río Abajo, ciudad de Panamá, al Sr. Rodrigo Silva Salazar, con Céd. 8-211-2074. **RENE MOREIRA PARDO** Céd. 8-167-194 L-037-462-73 Primera publicación

AVISO

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se le notifica al

público en general, que el establecimiento comercial denominado **COLOR CENTRO** ubicado en el Centro Comercial Los Pueblos, Local 12G, Vía Domingo Díaz, Juan Díaz, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**, L-037-463-12 Primera publicación

AVISO

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se le notifica al público en general, que el establecimiento comercial denominado **COLOR CENTRO** ubicado en el Edificio Vidrios y Espejos, Local Comercial Nº 2, Calle 5a. y Vía España, Río Abajo, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**, L-037-463-12 Primera publicación

AVISO

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se le notifica al público en general, que el establecimiento comercial denominado **COLOR CENTRO** ubicado en Vía Simón Bolívar, Transistmica, Vista Hermosa, ciudad de Panamá, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**, L-037-463-12 Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 27 de abril de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi

propiedad, denominado
ABARROTERIA
HECTOR, ubicado en el

Barrio San Bernardino,
calle C Nº 5-E, Nuevo
Arraín de esta ciudad, al

señor **VICTOR FUNG**
CHEUNG.
Panamá, 27 de abril de

1995.
ANTONIO o ANTONINO
FRIAS SOLIS

Cédula Nº 7-71-548
L-037-466-55
Primera publicación

CONCESION

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
DIRECCION
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCION Nº 19
PANAMA, 27 DE
SEPTIEMBRE DE
1996
LA MINISTRA DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
en uso de sus
facultades legales,
CONSIDERANDO:
Que la concesionaria
**COMPAÑIA DE
EXPLORACION
MINERAL, S.A.**,
mantiene con el Estado
el Contrato Nº 29 del 20
de noviembre de 1989,
mediante el cual se le
otorgó una concesión de
exploración de
minerales metálicos (oro
y otros) en dos (2) zonas
de 21,236.5 hectáreas
ubicadas en los
Corregimientos
Cabecera del Distrito de
Natá, Provincia de
Coclé, Bajo de Guerra,
Llano de Piedra y
Mogollón, Distrito de
Macaracas, el

Corregimiento de
Bayano, Distrito de Las
Tablas y en el
Corregimiento de Altos
de Guerra, Distrito de
Tonosí, Provincia de Los
Santos, e identificada
con el símbolo **CEMSA-
EXPL (oro y otros) 88-
1**.
Que mediante memorial
presentado por el Lic.
Ramón Benedetti de la
firma de abogados
Benedetti & Benedetti,
en su calidad de
Apoderado Especial de
la empresa **COMPAÑIA
DE EXPLORACION
MINERAL, S.A.**, solicita
el traspaso de su
concesión **CEMSA-
EXPL (oro y otros) 88-1**
a la empresa **MINERA
CERRO QUEMA, S.A.**
Que mediante memorial
presentado por el Lic.
Roy Carlos Durling de la
firma de abogados
Arias, Fábrega &
Fábrega, en su calidad
de Apoderado Especial
de la empresa **MINERA
CERRO QUEMA, S.A.**
inscrita en el Registro
Público a la Ficha
289030, Rollo 42711,
imagen 84, expresa su
aceptación al traspaso,
Que mediante

Resolución Nº 96-133
del 20 de agosto de
1996, emitida por la
Dirección de Recursos
Minerales, se declara
elegible a la empresa
**MINERA CERRO
QUEMA, S.A.**, para
obtener concesiones
mineras de acuerdo al
Artículo 168 del Código
de Recursos Minerales,
Que el Artículo 105 del
Código de Recursos
Minerales establece que
"Las concesiones
mineras pueden
enajenarse total o
parcialmente, de
acuerdo con lo previsto
por este Código, previa
aprobación del
Ministerio de Comercio e
Industrias, respecto a la
competencia técnica,
financiera y legal de las
personas incluidas en la
transacción. La persona
beneficiaria del traspaso
se convertirá en
concesionaria y su
participación quedará
sujeta a las condiciones
que se establezcan al
otorgar la aprobación",
Que el Artículo 107 del
Código en mención
establece que "Será
necesaria la aprobación
previa del Ministerio de

Comercio e Industrias
para que el traspaso o
cualquiera otra forma de
gravamen que afecte las
concesiones mineras
tengan validez".
Que se han cumplido
con todos los requisitos
exigidos por la Ley para
tener derecho a lo
solicitado.
RESUELVE:
PRIMERO:
TRASPASAR a la
empresa **MINERA
CERRO QUEMA, S.A.**,
la concesión de la
empresa **COMPAÑIA
DE EXPLORACION
MINERAL, S.A.**
establecida mediante
Contrato Nº 29 del 20 de
noviembre de 1989,
para la exploración de
minerales metálicos (oro
y otros) en dos (2) zonas
de 21,236.5 hectáreas
ubicadas en los Distritos
de Natá, Macaracas,
Las Tablas y Tonosí;
Provincias de Coclé y
Los Santos, e
identificada con el
símbolo **CEMSA- EXPL
(oro y otros) 88-1**.
SEGUNDO: Dar
traslado de la presente
Resolución a la
Contraloría General de
la República para que

proceda a traspasar a la
empresa **MINERA
CERRO QUEMA, S.A.**,
la Fianza de Garantía
por B/.479.50
(cuatrocientos setenta y
nueve con 50/100) que
se encuentra depositada
en la Contraloría
General de la República
a nombre de
**COMPAÑIA DE
EXPLORACION
MINERAL, S.A.**, según
consta en el recibo
control Nº 19376 del 15
de septiembre de 1989,
la cual se mantendrá
vigente para cubrir el
Contrato Nº 29 del 20 de
noviembre de 1989.
TERCERO: Ordenar su
anotación en el Registro
Minero Nacional.
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 105 y 107 del
Código de Recursos
Minerales.
NOTIFIQUESE,
REGISTRESE Y
PUBLIQUESE.
**NITZIA RODRIGUEZ
DE VILLARREAL**
Ministra de Comercio
e Industrias
JOSE A. TROYANO
Viceministro de
Comercio e Industrias
L-0378-450-65
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
SANTA MARIA
Al público,
HACE SABER:
Que **CLAUDINA
MUÑOZ TORRES**
mujer, panameña,
mayor de edad, con
cédula de identidad
personal Nº 6-47-2186
residente en El Limón,
en su propio nombre y

en representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho de la Alcaldía
Municipal, la
adjudicación a título de
plena propiedad en
concepto de venta de un
lote municipal
adjudicable localizado
en El Limón,
corregimiento de
Chupampa, distrito de
Santa María, el cual
tiene una capacidad
superficial de 0 Has +

808.1682 M2 que será
segregado de lo que
constituye la Finca Nº
11,610, Tomo Nº 1626,
Folio Nº 108 y el mismo
se encuentra dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Calle S/N.
SUR: Mérida Cruz.
ESTE: Ernesto Olave.
OESTE: Emigdio Torres.
Y para que sirva de legal
notificación se fija el
presente edicto en lugar
visible de esta Alcaldía.
por término de diez (10)

días para que dentro de
ese plazo puedan
presentar el reclamo de
sus derechos las
personas que se
encuentren afectadas o
manifiesten tener algún
derecho sobre el lote de
terreno solicitado, se le
entregarán sendas
copias al interesado,
para su publicación en
un periódico de mayor
circulación durante tres
(3) veces consecutivas y
una (1) sola vez en la

Gaceta Oficial.
Expedido en Santa
María a los 20 días del
mes de septiembre de
mil novecientos noventa
y seis (1996).
PUBLIQUESE Y
CUMPLASE,
Amado A. Serrano A.
Alcalde
Lastenia E. Rodríguez
V.
Secretaria
L-037-450-57
Única publicación